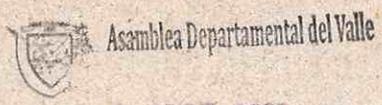


Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	Código: FO-M10-P1-12
		Versión: 02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 1 de 9

1.140-08.01 - 1773 - 2022119946

Santiago de Cali, 31 de Octubre de 2022



21 OCT 2022

Honorable Diputada:  
LUZDEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ ✓  
Presidenta

Ventanilla Única  
Radicado: 401 Hora: 4:05 PM  
AVT

Honorable Diputada:  
LISETTE BURGOS GONZÁLEZ  
Ponente

Asamblea Departamental del Valle del Cauca

ASUNTO: Observaciones proyecto de ordenanza No. 023 de 2022, "Por medio del cual se otorgan autorizaciones a la Gobernadora para declarar las condiciones de urgencia y adquirir por enajenación voluntaria o por expropiación vía administrativa o judicial, predios para la ejecución del proyecto de inversión "Ampliación de la Manzana del Saber II Fase Construcción de sótanos y Parque de la Lectura en el Distrito Especial de Santiago de Cali del Departamento del Valle del Cauca".

**ANTECEDENTES**

En atención a las observaciones referentes al tema de la expropiación, presentadas el día martes 25 de los corrientes en el marco de la presentación del informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ordenanza referencia en el asunto, se procede a responder conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Previamente a efectuar el referido estudio de fondo sobre las observaciones antes mencionadas, esta Dirección Jurídica analizará los siguientes temas: 1. Marco constitucional. 2. Marco legal. 3. Las etapas para la realización de la expropiación administrativa. 3. Declaratoria de utilidad pública. 3.1. Causales de declaratoria de utilidad pública. 4. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria. 5. Expropiación por motivos de utilidad pública. 6. Causales de expropiación. 6.1. Entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles. 6.2. Autoridad que autoriza la expropiación y autoridad que ordena propiamente la expropiación, así:

1. Marco constitucional.

Dentro de los principios fundamentales de la Carta Política de 1991 se establece en el artículo 1º Superior, entre otros, la prevalencia del interés general.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	Código:FO-M10-P1-12
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021.
		Página: 2 de 9

El artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999, protege, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad, consagrando dentro de sus límites la función social y ecológica, así mismo, eleva a rango constitucional la declaratoria de utilidad pública por razones de interés general y la expropiación (judicial y administrativa), previa indemnización, en estos términos:

*"ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.* (Se subraya)

En este contexto, por mandato constitucional el derecho a la propiedad no es absoluto y encuentra dentro de sus límites la prevalencia del interés general.

## 2. Marco legal.

En desarrollo de lo anterior, el legislador ha expedido dos instrumentos que establecen las reglas para efectuar la expropiación, como mecanismo excepcional de la prevalencia del interés general. En primer término, se tiene la Ley 9ª de 1989, "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones", y en segundo lugar la Ley 388 de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", normas que son complementarias y constituyen una unidad temática sobre el particular.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"(...) es necesario hacer referencia a que la Carta Política de 1886 disponía en sus artículos 31<sup>1</sup> y 32<sup>2</sup> la posibilidad de realizar expropiaciones por mandamiento judicial, siempre que hubiera graves*

<sup>1</sup> "Artículo 31.- Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización con arreglo al Artículo siguiente."

<sup>2</sup> "Artículo 32.- En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes. Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad, antes de verificar la expropiación."

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	Código:FO-M10-P1-12
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 3 de 9

*motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, y previa indemnización del valor de la propiedad. Para regular el anterior mandato superior, el legislador expidió el Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, el cual reguló en sus artículos 451 a 459 el procedimiento expropiatorio en sede judicial; y la Ley 9ª de 1989<sup>4</sup>, la cual determinó en su Capítulo III la normativa correspondiente para adquirir bienes por enajenación voluntaria y por expropiación.*

*Ahora bien, con el fin de armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 388 de 1997<sup>5</sup>, la cual en su capítulo VII regula lo concerniente a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, y en el capítulo VIII lo referente a la expropiación administrativa. Ello, claro está, porque la nueva Carta Política creó una nueva modalidad de expropiación - aquella que se puede adelantar por vía administrativa - y porque la Ley 9ª de 1989 únicamente regulaba lo concerniente a la expropiación judicial.*

*Así las cosas, se tiene que actualmente el régimen de expropiación para efectos de reforma urbana lo componen la Ley 9ª de 1989, que en lo pertinente al presente proceso regula la figura de expropiación por vía judicial, la Ley 388 de 1997, que modificó algunos procedimientos de la expropiación judicial y reguló expresamente la expropiación por vía administrativa, y los artículos 451 a 459 del Código de Procedimiento Civil, que contienen la normas generales del procedimiento para la expropiación por vía judicial<sup>6</sup>.*

**3. Declaratoria de utilidad pública.**

Como se reseñó en los artículos 1º y 58 constitucionales, la prevalencia del interés general es uno de los límites de la propiedad, en ese sentido, el instrumento normativo que materializa el mismo es la declaratoria de utilidad pública, como las situaciones o causales, taxativas y restrictivas, en virtud de las cuales el legislador ha establecido que se puede restringir el derecho real de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales.

En efecto, sobre este punto es pertinente resaltar que el artículo 1º de la Ley 9ª de 1989 establece lo siguiente:

*“El presente Capítulo<sup>7</sup> tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley.*

*Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales”.*

<sup>3</sup> Decretos 1400 y 2019 de 1970

<sup>4</sup> Por la cual dictó normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra - Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2001-01262-01. Actor: COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ. Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE I.D.R.D.

<sup>7</sup> CAPITULO III - De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	Código:FO-M10-P1-12
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 4 de 9

### 3.1. Causales de declaratoria de utilidad pública.

En cuanto a los eventos propiamente definidos por el legislador como motivos para justificar la prevalencia del interés general sobre el particular, en especial, frente al derecho de propiedad, se encuentran definidos en términos generales por los artículos 10 de la Ley 9ª de 1989, artículo 58 de la Ley 388 de 1997, 30 de la ley 2044 de 2020 y 31 de la Ley 2079 de 2021, los siguientes:

*"Ley 388 de 1997. Artículo 58.- Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9 de 1989, quedará así:*

*"Para efectos de **decretar su expropiación** y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:*

*a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;*

*b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo, la legalización de asentamientos informales con mejoras o construcciones con destino habitacional y la declaratoria de espacio público sobre los predios o la parte de ellos que hayan sido destinados urbanísticamente para este fin;*

*(Literal modificado por el Art. 31 de la Ley 2079 de 2021)*

*c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;*

*(Literal modificado por el Art. 31 de la Ley 2079 de 2021)*

*d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;*

*e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;*

*f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;*

*g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;*

*h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;*

*i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	Código:FO-M10-P1-12
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 5 de 9

- j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;
- k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;
- l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta Ley;
- m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."

Es de anotar que las anteriores causales son enunciativas, sin perjuicio de las demás establecidas en leyes especiales.

#### 4. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria.

La adquisición de predios que se requieren por motivos de utilidad puede ser voluntario, y en caso que no se ha llegado a un acuerdo formal mediante un contrato de promesa de compraventa, se debe iniciar la respectiva expropiación.

Sobre la enajenación voluntaria el artículo 13 de la Ley 9ª de 1989 establece que la efectúa el representante legal, que para el caso bajo estudio es la Señora Gobernadora, previa autorización por parte de la Corporación Pública, como se establece a continuación:

"Artículo 13. Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente, previa las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contencioso administrativa". (Se subraya).

#### 5. Expropiación administrativa.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-474 de 2005 sobre la expropiación señaló respecto a su contenido, alcance y características lo siguiente:

*"La expropiación es definida por la jurisprudencia constitucional como "un instituto, un negocio o una operación de derecho público, por medio de la cual el Estado, por razones de utilidad pública o de interés social, priva coactivamente de la titularidad de un determinado bien a un particular, de acuerdo con un procedimiento específico y previo el pago de una indemnización"<sup>8</sup>.*

<sup>8</sup> Corte Constitucional T-284 de 1994. Esta definición está inspirada en la doctrina y la jurisprudencia española, como reconoce el intérprete constitucional en la misma sentencia. Así PAREJO ALFONSO define la expropiación como "...un negocio jurídico de Derecho público, derivado del ejercicio de la correspondiente potestad por el poder público y al que son esenciales determinadas garantías para el sujeto pasivo de dicha potestad. Ese negocio es formal, en la medida en que requiere la presencia y actuación de una Administración pública y el ejercicio por ésta de una potestad a través de un procedimiento legalmente determinado y para un objeto preciso: la privación singular de una situación jurídica de contenido patrimonial protegida por el ordenamiento (a título de derecho subjetivo o de

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	Código:FO-M10-P1-12
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 6 de 9

*Como ha señalado la Corte el fundamento constitucional de la expropiación parte de dos presupuestos que se relacionan entre sí, por una parte en el poder del Estado –en aras de la prevalencia del interés general que representa- para obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de los objetivos estatales y de sus asociados. Por otra parte el carácter no absoluto del derecho de propiedad, pues tiene como limitante el interés general ante el cual debe ceder<sup>9</sup>.*

*El artículo 58 constitucional establece dos modalidades de expropiación: la judicial y la administrativa, las cuales deben cumplir con los siguientes requisitos:*

- i) Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador.*
- ii) Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio.*

*La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad. Dicho procedimiento comprende una etapa previa, lógicamente fallida, de enajenación voluntaria o negociación directa, con base en una oferta por parte de la entidad pública.*

- iii) Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, de acuerdo con lo previsto en el Num. 21.2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>10</sup>*

A su vez, el Consejo de Estado ha indicado:

*“La expropiación administrativa ha sido definida por la doctrina, como el reconocimiento, en cabeza de la administración, del poder jurídico para decidir, a través de un acto administrativo motivado, mediante la aplicación del derecho en un caso concreto, que existen los motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, que legitiman y justifican una expropiación y regulan el monto de la indemnización que debe pagarse al expropiado y la forma de pago. ]] Se introdujo en la Constitución de 1991, como una figura que busca remediar los problemas de eficacia del procedimiento que implica el trámite de la expropiación mediante sentencia judicial”.*

#### 6. Causales de expropiación.

Sobre este punto el artículo 20 de la Ley 9ª de 1989 establece tres causales para ordenar la expropiación por motivos de utilidad pública a saber:

- “1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa y no fuere ampliado oportunamente, sin que se hubieren celebrado dichos*

simple interés legítimo) y regido por el derecho privado común” L. PAREJO ALFONSO y otros, Manual de Derecho Administrativo, Barcelona, Editorial Ariel S.A., 1990, p.266-267.

<sup>9</sup> T-284 de 1994.

<sup>10</sup> Dicho artículo establece, en lo pertinente:

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

“2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

<sup>11</sup> Barrera Carbonell, Antonio. “La Constitución de 1991, mejor o peor que la de 1986”. Obra publicada por la Universidad La Gran Colombia, p. 182.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	Código:FO-M10-P1-12
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 7 de 9

*contratos. Si es por causa imputable a la entidad adquirente el propietario no perderá los beneficios de que trata el artículo 15. de la presente ley;*

*2. Cuando el propietario hubiere incumplido la obligación de transferirle a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos pactados.*

*3. Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazarse cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto”.*

6.1. Entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles.

Sobre el particular, el artículo 11 de la Ley 9ª de 1989 modificado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 establece que: “Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989”. (Se subraya).

En armonía con lo anterior, se tiene que los departamentos como entidades territoriales son promotores de la adquisición o expropiación de inmueble como lo reconoce el artículo 12 de la Ley 9ª de 1989 modificado por el artículo 60 de la Ley 388 de 1997, así:

*“Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.*

*Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes”.* (Se subraya).

En relación al término “entidades territoriales” del precepto jurídico antes prescrito, es pertinente acudir a la clasificación constitucional establecido en el artículo 286 Superior en virtud del cual son entes territoriales los **departamentos**, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, adicionalmente lo pueden ser las regiones y provincias en los términos del marco normativo.

En este contexto, se tiene que los departamentos son entidades territoriales político-administrativas de derecho público para la administración de los asuntos seccionales, la planificación, promoción, coordinación del desarrollo económico, ambiental y social dentro de su territorio. Siendo el instrumento de complementariedad de la acción municipal y enlace de las actividades y servicios que prestan los municipios y la Nación (arts. 298 C.P. y 2º Ley 2200 de 2022<sup>12</sup>).

A su vez, en cada departamento existirá una corporación político - administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental que se encarga de tomar decisiones,

<sup>12</sup> “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	Código:FO-M10-P1-12
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 8 de 9

especialmente, a través de ordenanzas (arts. 299 C.P. y 16 Ley 2200 de 2022). Y una autoridad ejecutiva, denominada Gobernador (arts. 299 C.P. y 16 Ley 2200 de 2022) quien es el jefe de la administración seccional y representante legal del departamento y está encargado, entre otras, de cumplir y hacer cumplir el marco jurídico, en particular las ordenanzas que dicte la mencionada Corporación Pública, así como las autorizaciones que le confiera la Corporación Pública (arts. 303 - 305 C.P. y 107 Ley 2200 de 2022).

6.2. Autorización previa para expropiar y autoridad que ordena propiamente la expropiación.

Finalizada la etapa de enajenación voluntaria sin éxito, se debe traer a colación el artículo 21 de la Ley 9ª de 1989 que establece la concurrencia de dos autoridades en el proceso de expropiación: 1) La autoridad que autoriza previamente la expropiación y la autoridad que decreta propiamente la expropiación administrativa, en estos términos:

*“Artículo 21. **Corresponderá al representante legal de la entidad adquire expedir resolución motivada en la cual se ordene la expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del agotamiento de la etapa de adquisición directa por enajenación voluntaria directa, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Si no fuere expedida dicha resolución, las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedarán sin efecto alguno, y su cancelación se realizará en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 25 de la presente ley. El representante legal obtendrá las autorizaciones previas previstas en los estatutos o normas que regulan la entidad que represente. (...)**” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

### CONCEPTO JURÍDICO

Descendiendo al caso concreto del orden departamental se llega a las siguientes conclusiones:

1. La Asamblea Departamental; en su calidad de corporación política administrativa, es la encargada de conferir la respectiva autorización previa para que la expropiación administrativa sea decretada por la Señora Gobernadora, como representante legal, dado que la expropiación NO requiere ser expedida mediante ordenanza.
2. El Gobernador(a), en su calidad de representante legal del ente territorial del orden departamental, una vez conferida la respectiva autorización previa por parte de la Asamblea Departamental, puede expedir resolución motivada en la cual se ordene la expropiación administrativa.
3. Por lo anterior, en el evento de no contarse con autorización previa para expropiar conferida por parte de la Corporación, el representante legal no puede expropiar ningún predio.
4. En este orden de ideas se tiene que el artículo 1º del proyecto de ordenanza del asunto tiene la naturaleza de conferir autorizaciones para declarar las condiciones de urgencia, como requisito previo de la enajenación voluntaria o forzosa (expropiación) por motivos de utilidad pública. Y el artículo 3º propuesto es una autorización propiamente para expropiar por parte del representante legal, que para el caso de la Administración Departamental está claro que es la señora Gobernadora.

<p>Departamento del Valle del Cauca</p>  <p>Gobernación</p>	<p><b>CONCEPTO JURÍDICO</b></p>	<p>Código:FO-M10-P1-12</p>
		<p>Versión:02</p>
		<p>Fecha de Aprobación: 05/03/2021</p>
		<p>Página: 9 de 9</p>

Por todo lo antes expuesto, se considera pertinente contar en preceptos jurídicos independientes con las respectivas autorizaciones tanto para declarar las condiciones de urgencia como para expropiar en sede administrativa.

En este orden de ideas, comedidamente se solicita continuar con el estudio y aprobación del proyecto de ordenanza referenciado en el asunto.

Atentamente,

  
LIC. PATRICIA PÉREZ CARMONA  
Directora  
Departamento Administrativo de Jurídica

  
JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ ARIZA  
Subdirector de Representación Judicial

Proyectó: Gustavo Adolfo Palacios Sinisterra-Profesional Universitario  
Revisó: Diego Fernando Palacios Ramírez-Líder de Programa

Archívese en: Carpeta Concepto Jurídicos 2022.

